



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 557**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 2023-000124-00  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINCAFE  
Apoderado: GUSTAVO RENDON VALENCIA  
Demandado: EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ C.C No 76.029.010**

Timbío Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINCAFE, en contra del señor EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINCAFE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$ 3.217.391.), como saldo insoluto del título valor pagare N° 96030 correspondientes al capital acelerado base de la ejecución.
2. La suma de (\$ 32.428), por concepto de intereses corrientes causados del pagaré No 96030, por el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2023, hasta el 04 de junio de 2023.
3. Los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 05 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

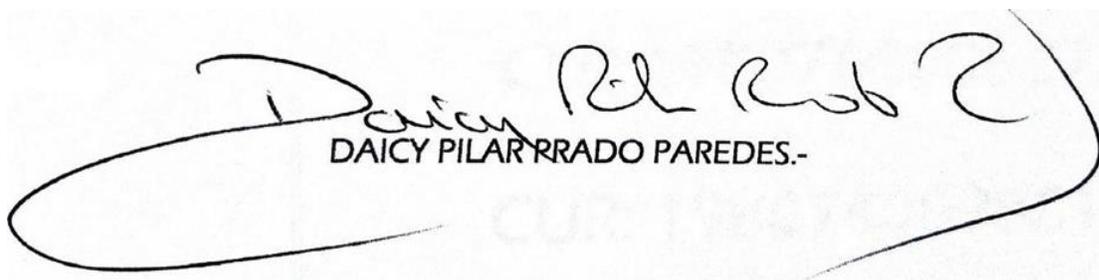
**TERCERO:** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, GUSTAVO RENDON VALENCIA portador de la T.P. No. 138.565 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 06 de septiembre de 2023